



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0344464 del año 2016 caratulado "MORON FOOD S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0344464 del año 2016 caratulado "MORON FOOD S.A."

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 393/404, por la Sra. María Cristina Biestro, por derecho propio, y el Sr. Cristian Diego Constanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8822, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de agosto de 2019.

Por el acto citado, obrante a fs. 378/390, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71187224-4) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción-, por el año 2014, estableciendo mediante su artículo 3° el monto de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que ascienden a la suma de Pesos ochocientos sesenta mil trescientos once con trece centavos (\$ 860.311,13), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias). Por artículos 4° y 5°, se aplican sendas multas equivalentes al setenta por ciento (70%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción de Omisión, prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del citado Código y de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48.000,00) por la falta de presentación de declaraciones juradas durante los períodos determinados (artículo 60 sexto párrafo del CF). Así también se aplican recargos del sesenta por ciento (60%) del importe adeudado, atento a lo normado por el artículo 59, inc. f) del citado cuerpo legal. Y, por último, se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos por la totalidad de los

conceptos reclamados en relación a la Sra. María Cristina Biestro (artículo 21, 24 y 63 del CF).

A fojas 884/887 se elevan las actuaciones al Tribunal Fiscal (artículo 121 del Código Fiscal) y se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, pasando a intervenir la Sala I.

A fs. 892, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 893/901 el escrito de réplica.

A fs. 904, se dicta como medida para mejor proveer un requerimiento a la Agencia de Recaudación, para que informe si las empresas que surgen del listado adjunto como Anexo I del citado auto, clientes de la apelante, han abonado y presentado las DDJJ correspondientes al período 2014 como contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, obrando la respuesta a la medida a fs. 910/912.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, proveyéndose el ofrecimiento probatorio del apelante, se tiene presente la documental anexada y se deniega la prueba informativa ofrecida por innecesaria a efectos de dirimir la controversia. En atención al estado de los actuados no quedando cuestiones pendientes de tratamiento, se llama a "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- A continuación se procederá a resumir los agravios impetrados por los recurrentes, luego de realizar un detalle de los antecedentes de marras, a fin de dirimir la contienda.

En primer lugar, invocan a nulidad del acto impugnado, en cuanto alegan no haber tomado conocimiento de la disposición de Inicio del Procedimiento, la que solo fue notificada al domicilio fiscal electrónico, lo que llevó a tomar conocimiento de la misma luego de vencidos los plazos reglados para su defensa. En el caso de la Sra. Biestro, agregan que se encontraba mayormente imposibilitada de defenderse, en tanto se hallaba internada en un establecimiento neuropsiquiátrico.

Añaden que las anteriores notificaciones durante el procedimiento se habían realizado en el domicilio fiscal físico de la empresa, lo que confirma la situación de indefensión creada, considerando que no se ha respetado el debido proceso.

Alegan la prescripción de las acciones fiscales para reclamar las obligaciones determinadas. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos del Código Fiscal que regulan el instituto de manera distinta al Código Civil. Invoca el precedente "Filcrosa" de la CSJN y los fallos posteriores

y sostiene que es aplicable el artículo 3956 del CC, en cuanto al cómputo de la prescripción. Así, siendo la notificación del acto determinativo con fecha 5 de junio de 2020, el plazo de prescripción quinquenal del año 2014, ha fenecido en autos.

En relación a la cuestión de fondo, analizan la figura del Agente, y declaran la inexistencia de la deuda reclamada y que los contribuyentes directos han cumplido con el pago del tributo. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Además de la prueba ofrecida en tal sentido, sostienen que ARBA puede realizar un cruce con los datos con los que cuenta no solo teniendo en cuenta los datos del agente, sino de los contribuyentes, pagos a cuenta y fecha de cómputos de los mismos.

En cuanto a la multa por omisión aplicada, los intereses y los recargos, arguyen que devienen improcedentes por la falta de suma alguna adeudada y, a todo evento, por la ausencia del elemento subjetivo. Argumentan su postura, repasando los elementos de las infracciones tributarias, citan jurisprudencia.

En relación a la responsabilidad solidaria endilgada, refiere a su naturaleza subjetiva sobre la base de lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales, norma que prevalece sobre cualquier regulación local del instituto. Entiende que tal circunstancia impide una aplicación automática o indiscriminada de tal responsabilidad. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense. Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de Código Fiscal respecto de los arts. 21 y 63 del mismo Código.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, alega en primer término que deviene impertinente el pedido de nulidad por cuanto se han respetados las distintas instancias regladas de defensa y prueba. Enumera los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la nulidad, advirtiendo que los mismos no se encuentran presentes en autos. Citan jurisprudencia de este Cuerpo.

Agrega que la notificación de los actos dictados al domicilio fiscal electrónico se ha realizado siguiendo las previsiones del Código Fiscal y sus reglamentaciones al respecto.

En cuanto a la prescripción, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532, vigente desde el 1º de agosto de 2015, vienen a confirmar la postura asumida por la Agencia, de conformidad con la cual la regulación del instituto en materia tributaria, constituye una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Cita jurisprudencia.

Concluye que siendo aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal T.O. 2011, el cómputo del plazo del período 2014, comenzó a correr el 1º de enero de 2015, pero habiéndose notificado la Disposición apelada el 23 de agosto de 2019, ha operado la causal de suspensión de los 90 días posteriores a la sentencia de este Cuerpo, con la notificación del acto ahora recurrido que contiene la intimación de pago del tributo determinado y la aplicación de la sanción (artículo 161

del Código Fiscal).

En lo concerniente al ajuste practicado remite a los sostenido por el ad quo en torno a las razones que diera en cuanto a la carencia de territorialidad. Sostiene que el Agente queda liberado de su responsabilidad si demuestra que los contribuyentes principales han cumplido con las obligaciones fiscales, situación que no aconteció al producirse parcialmente la prueba informativa o que la misma no cumplió con los extremos del Informe 208/06 del Departamento Técnico de la Agencia. Concluye afirmando que a la Agencia le basta con acreditar que el agente ha omitido actuar como agente de recaudación. La carga probatoria posterior, no puede sino estar en cabeza del obligado, bajo riesgo de desvirtuar los fundamentos y objetivos de estos regímenes. Es el mismo agente quien debe demostrar que ha operado alguna causal de exculpación para justificar su falta de percepción, lo cual en autos no se halla acreditado. Consecuentemente, la firma no ha desempeñado la carga pública de actuar en el marco que le compete en su carácter de agente. Como tampoco ha acreditado con prueba dicha situación, ya que la inversión de la carga probatoria pesa sobre él.

En relación a los agravios vinculados a las multas aplicadas y los recargos, la Representación Fiscal introduce defensas sobre dichos institutos sosteniendo que no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción ya que la figura se verifica por la simple existencia de la conducta considerada disvaliosa para el legislador. Elabora doctrina y cita jurisprudencia.

En relación al pedido de error excusable para la multa de omisión considera que no se dan los parámetros para su procedencia y respecto del principio de bagatela solicitado para la multa de defraudación, tal como lo dispone el art. 71 del CF, el mismo es procedente sólo para las infracciones formales, no sustanciales como es “defraudar” al Fisco.

A su turno, respecto de la extensión de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, aclara que el instituto reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, en calidad de sujetos pasivos del tributo por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado. La norma fiscal, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido la presunción legal de que la prueba del ejercicio del cargo durante los períodos ajustados, acredita la intencionalidad requerida por la figura, invirtiendo la carga de la prueba en cabeza del responsable, en el marco del procedimiento seguido contra el principal. Se trata de una presunción legal, encontrándose a su cargo la prueba de su exculpación, circunstancia que no ha acaecido en el presente. Aclara que no se trata de una responsabilidad subsidiaria, ni posee beneficio de excusión. Es por dicha razón que se trae a los responsables al procedimiento conjuntamente con el obligado principal, a fin de que puedan ejercer sus defensas en tiempo oportuno.

Finalmente, con relación al planteo de Caso Federal, concluye que no siendo ésta la instancia

válida para su articulación, debe tenerse presente para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que, en este estadio, atañe a la Sala abordar los agravios impetrados por el apelante y la contestación que de ellos realiza el Fisco Provincial.

1) Corresponde en primer término despejar, a la luz de lo que insinúan distintos planteos defensores, si las obligaciones fiscales se encuentran prescriptas. Suerte adversa corresponde predicar a la defensa de la parte.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y ctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *"El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los*

particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...". Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I en autos: "Industria Metalúrgica Sudamericana S.A." del 15/04/2021, Registro N° 2295; "Laboratorio Bernabo S.A." del 31/08/2021, Registro N° 2336 y Sala III en autos: "Philips Argentina S.A." del 10/02/2022, Registro N° 4436; "Petroquímica Rio Tercero S.A." del 29/10/2021, Registro N° 4385, "Agro San Claudio S.A." del 29/04/22, Registro N° 4520, "H. Koch y Cia S.A." del 21/11/23, Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2014 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la posición más antigua (enero/2014) con vencimiento el día 12 de febrero de 2014 (conf. Resolución Normativa ARBA Nº 42/2013 y modificatorias) se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido el 12 de febrero de 2019.

Sin embargo, según constancias de fs. 231/240, con fecha 31 de marzo de 2017, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo 2541 del Código Civil y Comercial ya vigente (ver Arts. 7 y 2537 del citado cuerpo normativo), el cual establece: *“...El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018 en Causa “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA – AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): *“...A su vez, si como lo expresa el apelante, “...resultando ineficaces aquellas causales de suspensión y/o interrupción que difieran de las reguladas en el Código Civil” (fs. 1034 vta.), no puede soslayarse -como lo hace aquel- que en dicho ordenamiento la prescripción se suspende durante el plazo de un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”*.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 31 de marzo de 2017, se suspende hasta el 30 de septiembre de 2017, retomando el cómputo pertinente, el que venció inexorablemente el 12 de agosto de 2019.

Como vemos, previo a ello, y en término útil, no se produjo nueva causal de suspensión o interrupción. El dictado y la notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, se efectiviza recién los días 20 y 23 de agosto de 2019, conforme surge de las constancias de fojas 391/392, así como la posterior presentación del recurso bajo tratamiento, el 12 de septiembre de 2019 (fojas 393).

En definitiva, y teniendo presente dicho cómputo, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación al importe reclamado por la posición enero/2014, sus accesorios y sanciones, lo que así voto.

Por idénticos fundamentos y cómputo, entiendo debe rechazarse la defensa planteada sobre las acciones determinativas fiscales vinculadas a las posiciones febrero a diciembre de 2014.

A todo evento, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal con la interposición del recurso bajo tratamiento, se debe tener por generado en consecuencia un supuesto de dispensa, prevista en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial Unificado.

2) El segundo planteo defensorista a atender se enmarca en el pedido de nulidad de la resolución en crisis, por la notificación irregular de la misma por ARBA.

El planteo que toma fuerza, es la violación del principio de defensa, en virtud de notificarse al domicilio fiscal electrónico, alegando los presentantes no haber tomado conocimiento del inicio del procedimiento determinativo y sumarial.

Adelanto que los fundamentos que se otorgan al planteo no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la Representación Fiscal, exponiendo las normas legales y reglamentarias vigentes que fundaron el proceder de la Agencia de Recaudación (artículos 33 y 162 del Código Fiscal, Resolución Normativa N° 07/14 y modificatorias).

No mediando un apartamiento por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el ejercicio de las acciones que le competen, a las normas que rigen el procedimiento -en el caso de notificación- no corresponde sostener la ilegalidad del mismo. Tal extremo debe ser descartado en autos, en cuanto no se observa irregularidad alguna en la forma y diligencia de notificación, cuando a su vez, surge leído el contenido de la notificación electrónica (fojas 367 y 391), no visualizándose en el presente caso, extremo alguno que lleve a la situación de duda descripta.

Que, si bien esto no debe ser asumido con una rigidez tal que se convierta en indefensión de los particulares, es indudable que la simple negación de la notificación no podrá ser receptada como mecanismo de defensa, so riesgo de hacer caer todo el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Además, tal como expresara in re “Industrias Guidi S.A.C.I.F.”, del 23/11/2017, Reg. 2098: *“...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito...”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: *“... En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado, por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad, como para afectar la validez del acto determinativo del impuesto. Por otra parte, en reiteradas oportunidades este tribunal ha sostenido que la eventual restricción de la defensa en el procedimiento administrativo es subsanable en el trámite judicial subsiguiente (Fallos: 212:456; 218:535; 267:393; 273:134), de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)...”* (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: “Hidroinvest S.A. (TF 19.366-1) c/ D.G.”).

En tal contexto, no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa de los apelantes, quienes han tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así Voto.

3) Entrando al análisis de las cuestiones sustantivas, vinculadas al ajuste efectuado, debe analizarse la imputación de omisión de percepción, en el entendimiento que el peso en estas actuaciones está relacionado con la carga probatoria en materia de ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos.

Corresponde observar que, a fin de eximirse de su responsabilidad por las percepciones omitidas, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo o cualquier otra causal exculpatoria. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler “Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal”. Ed. “La Ley” Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea *“...Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y*

represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..." (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Y es allí donde gira la controversia, ya que el apelante en subsidio manifiesta que bastaría con la acreditación del pago por parte de los contribuyentes directos ofreciendo prueba informativa sobre los clientes citados en el punto precedente.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención sufrida.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, detraerá las percepciones que haya sufrido.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por la misma ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se

verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Que el principio general aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

Ya ha expresado este la Sala II de este Cuerpo: *“...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que -vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa -en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa, la que -como es sabido- procura evitar que una de ellas se apropie de un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones...”* (del Voto del Dr. Lapine en autos “Muresco S.A.”; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Es necesario advertir a esta altura, que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo que puede y debe ser constatado con los registros

informáticos de la propia Agencia de Recaudación.

De lo dicho precedentemente, y en el marco de la medida para mejor proveer dictada por esta Instrucción, y de conformidad con la respuesta de la Representante del Fisco obrante a fojas 910/912 respecto de las 41 firmas traídas en agravio por los apelantes en su recurso, se ha acreditado fehacientemente que, por las posiciones del período 2014 en las que realizaron operaciones con MORON FOOD S.A., han presentado sus declaraciones juradas y abonado el impuesto en caso de así corresponder.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la parte recurrente, detrayendo del ajuste de marras las percepciones omitidas en relación a las operaciones con los clientes objeto de auditoría, lo que así voto.

4) En torno a los intereses resarcitorios (artículo 96 del CF) y la sanción aplicada conforme artículo 61 del Código Fiscal, y atento a cómo se propone resolver sobre el reclamo principal, corresponde dejar estos ítems sin efecto, salvo por la porción que pudiera subsistir del ajuste original.

Es dable recordar en tal sentido que la figura de la Omisión, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo.

En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313 y 322:519).

Y en este sentido, recuerdo que el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524).

Pero dicho error debe ser probado y, además, invocado en forma precisa, no genérica, lo cual no ocurrió en el caso donde lo que hubo fue una decisión empresarial de no actuar en el carácter legalmente exigido, omitiendo practicar percepciones en las operaciones auditadas. Y si bien la pena ha de aplicarse sólo sobre la porción de reclamo subsistente, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la postre ratificada, lo que así declaro (en sentido similar TFABA, Sala 2, "GOLDMUND S.A.", del 8/03/2024, Reg. N° 3460).

5) Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley N° 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: *“...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...”*. Asimismo, a través de su artículo 2° dispone: *“En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...”*.

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En consecuencia, tanto los recargos del artículo 59 del Código Fiscal como la multa por Omisión, y obviamente los intereses de ley, deberán aplicarse sobre la eventual porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

6) Distinta es la situación vinculada a la multa dispuesta en el artículo 5° del acto apelado, ante la falta de presentación de declaraciones juradas por los meses de enero a diciembre de 2014, la que no ha merecido agravio alguno de los presentantes, correspondiendo su confirmación en la instancia.

7) Por último, en lo que respecta a la extensión de responsabilidad solidaria atribuida corresponde señalar que tal como se resuelven los agravios traídos sobre las percepciones omitidas y sus intereses, corresponde dejarla sin efecto; lo que así declaro.

Y en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes de nuestro Máximo Tribunal provincial (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), para declarar a esa norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

Consecuentemente, también corresponde revocar la solidaridad endilgada en relación al pago de la sanción que se propone ratificar.

8) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, RESUELVO: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 393/404, por la Sra. María Cristina Biestro, por derecho propio, y el Sr. Cristian Diego Constanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8822, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de agosto de 2019. **2°)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a la posición enero de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3°)** Requerir a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación de las diferencias establecidas por el artículo 3° del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **4°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada en el artículo 7° del acto apelado. **5°)** Confirmar el citado acto en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses y sanciones, sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las

partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, en virtud de los fundamentos desarrollados por el Vocal Instructor, es que adhiero a la solución propuesta en el Considerando III de su voto, en los apartados 1) Procedencia parcial del planteo de Prescripción de las acciones del Fisco para determinar las percepciones del gravamen omitidas correspondientes al período fiscal 2014, dejando a salvo en este tópico mi criterio vertido en antecedentes citados; 2) Rechazo de la solicitud de Nulidad del acto apelado por irregularidades en la notificación del mismo; 3) Liberar de responsabilidad al agente de autos por las percepciones omitidas según detalle de fs. 910/912 correspondiente a las 41 firmas traídas en agravio por los apelantes en su recurso, y respecto de las cuales se ha acreditado fehacientemente que, por las posiciones del período 2014 en las que han celebrado operaciones con "MORON FOOD S.A", han presentado sus declaraciones juradas y abonado el impuesto correspondiente; 4) Comparto lo resuelto en cuanto a dejar sin efecto los intereses y la sanción por omisión de las percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos reclamadas, salvo por la porción subsistente del ajuste que pueda resultar de la reliquidación ordenada; 5) Recargos del art. 59 inc. f) del Código Fiscal -T.O. 2011; 6) Confirmación de la multa establecida en el artículo 5° del acto recurrido, por falta de presentación de Declaración Jurada correspondiente al período 2014 y 8) Caso Federal.

Ahora bien, en este sentido, en cuanto a la prescripción planteada por la apelante con respecto a la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, adhiero a lo resuelto por mi colega preopinante, sin perjuicio de remitir a mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" –Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217– y de destacar, en punto al plazo de prescripción aplicable al caso, que ambas partes coinciden en la aplicación del plazo quinquenal, ya sea por aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil, como lo sostiene la apelante (fs. 766), o del Art. 157 del Código Fiscal, como lo sostiene el Fisco –ver SCJBA in re "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138); lo que así declaro.

Por último, con relación al instituto de la responsabilidad solidaria, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados por los apelantes considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, "Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71078) y "Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

Remito, en tal sentido a mi pronunciamiento en autos "Distribución Masiva S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425, en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de "economía procesal".

Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el "Subjetivo" – atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro el carácter "subsidiario" del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el responsable, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, dejo sin efecto la responsabilidad solidaria extendida sobre la base de los referidos artículos del Código Fiscal, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación a fs. 393/404, por la Sra. María Cristina Biestro, por derecho propio, y el Sr. Cristian Diego Constanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8822, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de agosto de 2019. 2º) Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a la posición enero de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. 3º) Disponer que la Agencia de Recaudación practique nueva liquidación, atendiendo a las pautas expresadas en el Considerando III, Punto 3) del Voto del Juez Instructor. 4º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada en el artículo 7º del acto apelado en los términos de los arts. 21 inc. 2º y 4º, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011. 5º) Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose calcular las sanciones e intereses de ley sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines

mencionados.

VOTO DEL CONJUEZ PABLO GERMÁN PETRAGLIA: Adhiero, por su análisis y fundamentos, al voto del Instructor Dr. Angel Carballal.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 393/404, por la Sra. María Cristina Biestro, por derecho propio, y el Sr. Cristian Diego Constanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8822, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de agosto de 2019. 2º) Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a la posición enero de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. 3º) Requerir a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación de las diferencias establecidas por el artículo 3º del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. 4º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada en el artículo 7º del acto apelado. 5º) Confirmar el citado acto en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses y sanciones, sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0344464 del año 2016 caratulado “MORON FOOD S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-29370666-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2655.---